-1-

Lima, veintiséis de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Líber Pizango Silvano contra la sentencia de fojas doscientos cincuenta y uno, del veintinueve de enero de dos mil nueve; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Pizango Silvano en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y siete sostiene que la sentencia que lo condena por los delitos de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales T de J.P.V. y violación sexual de menor en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales Z.F.P.V. ha vulnerado normas procesales de obligatorio cumplimiento bajo sanción de nulidad, puesto que las manifestaciones policiales de las menores agraviadas no reúnen los requisitos establecidos por el artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales. Segundo: Que se atribuye al encausado Pizango Silvano que el catorce de octubre de dos mil siete intentó ultrajar sexualmente a la menor de iniciales Z.F.P.V. de seis años de edad, hija de su ex conviviente Sonia Francisca Viana Rodríguez, en circunstancias que la menor entró a su domicilio a tomar agua, agresión sexual que no se llegó a consumar porque escuchó las voces de la madre y hermana de la menor; que, asimismo, se le imputa haber hecho sufrir el acto sexual a la menor de iniciales T. de J.P.V., de trece años de edad, también hija de su ex conviviente, delito que se produjo en su domicilio y se perpetró en varias ocasiones desde que la niña contaba con once años de edad. Tercero: Que los certificados médico legales, cuyos exámenes fueron realizados el quince de octubre de dos mil siete, concluyen

-2-

que la menor agraviada de iniciales Z.F.P.V. de seis años de edad evidencia "zona eritematosa en vestíbulo vaginal lado derecho, himen conservado" -fojas dieciocho- y la menor de iniciales T de J.P.V. de trece años de edad presenta "desfloración antigua, gestación sin confirmar" -fojas diecisiete-; que, sin embargo, es de destacar que dichas pericias médicas no fueron ratificadas por los profesionales que las suscribieron. Cuarto: Que si bien ambas menores en sede preliminar, sindicaron al acusado Pizango Silvano como el autor de los delitos en su agravio, dichas declaraciones no fueron brindadas en presencia del representante del Ministerio Público; que pese a que tanto en la etapa de instrucción como en el plenario se libraron innumerables exhortos y edictos a fin de que Sonia Francisca Viana Rodríguez, madre de las menores agraviadas, se presente en compañía de éstas últimas para que presten su declaración referencial, no se logró su concurrencia; que según nota que consta en el Oficio del doce de noviembre de dos mil siete, las citadas niñas y su madre "se fueron a vivir a otro lugar que se desconoce" -fojas cuarenta y cinco y doscientos diecisiete-. Quinto: Que, por tanto, las declaraciones efectuadas por las víctimas a nivel policial, al no haberse realizado en presencia del representante del Ministerio Público, no reúnen las condiciones para ser consideradas pruebas válidas de cargo -de conformidad con los artículos sesenta y dos, setenta y dos y ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales- y menos aún poseen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado Pizango Silvano, pues no cumplen las exigencias de i) ausencia de incredibilidad subjetiva; ii) verosimilitud; y, iii) persistencia en la incriminación. Sexto: Que, siendo así, y tomando en cuenta que para que se enerve la presunción constitucional de

-3-

inocencia se requiere (i) que se realice una actividad probatoria de cargo y suficiente, que cumpla con los requisitos legales correspondientes y los principios que le son inherentes; (ii) que el imputado ha negado los cargos y, sin perjuicio de que su versión pueda parecer o no verosímil, no puede exigírsele que pruebe su inocencia ni deducir su culpabilidad por la presunta inconsistencia de sus versiones exculpatorias; (iii) que tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, los plazos de actuación probatoria han vencido y la actividad probatoria realizada es notoriamente insuficiente y, como tal, no tiene entidad para enervar la garantía constitucional de presunción de inocencia, no queda más que absolverlo de la acusación fiscal formulada en su contra. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos cincuenta y uno, del veintinueve de enero de dos mil nueve, que condenó a Liber Pizango Silvano como autor del delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales Z.F.P.V. y como autor del delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales T. de J.P.V., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, tratamiento terapéutico y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debía abonar el sentenciado a favor de las menores agraviadas; reformándola: lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal que se formuló en su contra por delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad en grado de tentativa y delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad en agravio de las menores de iniciales Z.F.P.V. y T. de J.P.V., respectivamente; en consecuencia, ORDENARON su inmediata libertad, siempre y cuando no

-4-

mediare mandato de detención en su contra emitido en otro proceso; y, de conformidad con el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve: **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales y se oficie vía fax con tal fin a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y los devolvieron.-S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRINCIPE TRUJILLO

**NEYRA FLORES** 

**CALDERÓN CASTILLO** 

SANTA MARÍA MORILLO